



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiada la demanda de divorcio de matrimonio civil por las causales 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil, y consecuentemente, la privación de la patria potestad, respecto de la menor S.F.C., promovida por la señora **ADRIANA MARCELA CARDONA YEPES**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **WOLMAN FRANCO CASTRO**, observa el despacho que se mezclan causales objetivas y subjetivas, por lo tanto se procederá con su inadmisión ya que, conforme a la sentencia C-985/10 de la honorable Corte Constitucional: *“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: **Las causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. **A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.***

*Por otra parte, **las causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. **Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.***

Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil.

En primer lugar, véase que, en el escrito de la demanda se cita una causal de carácter subjetivo (numeral 2º) y una de carácter objetivo (numeral 8º), razón por la cual, este despacho procede a inadmitir la presente demanda debido a que los efectos de ambas categorías son diferentes, por tanto, se requiere al abogado de la parte demandante para que aclare dicha irregularidad, pues si bien son causales de divorcio, los efectos que generan unas y otras son diferentes.

Por otro lado, se tiene que, con el presente tramite también se pretende la privación de la patria potestad al demandado respecto de la menor S.F.C. Si bien, el numeral 4 del artículo 389 del Código General del Proceso establece que *“La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:*

(...)

4. *A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, **cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma**, o si los hijos deben quedar bajo guarda. (...)*". Negrilla fuera del texto., la norma también es clara al establecer que la causal que origina el divorcio debe determinar dicha suspensión o pérdida de la patria potestad. Así las cosas, la causal enmarcada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil no permite que prosperen las pretensiones cuarta y quinta del escrito de demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio de matrimonio civil, promovida por la señora **ADRIANA MARCELA CARDONA YEPES**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **WOLMAN FRANCO CASTRO**, por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jeison Pompilio Forero Rodríguez, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e7ec4044bfee9cca57604f0dfe641e82c806c70d59089dfc9e29b5431876616

Documento generado en 28/06/2021 06:26:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**